Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CCM

DICTAMEN N° 575

REF: E3-2024-20531-AE RECLAMO ADMINISTRATIVO GALARZA ENZO Y NIZ EDGARDO S/ DESCUENTO FONDO ESPECIAL (CPTO 272). -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA,

TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS

ESCRIBANA MARÍA DE LAS MERCEDES MARINICH

DE MI CONSIDERACIÓN:

I- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Ingresa la actuación de referencia a efectos de emitir opinión sobre los reclamos administrativos de los agentes Enzo Daniel Galarza – DNI N° 40.584.324 (Act. N° E-3-2024-25809-Ae – E-Parte 7) y Edgardo Maximiliano Niz, DNI N° 36.211.135 (ACT. E-3-2024-25826-Ae – E-Parte 8), a los cuales no se les liquidó el concepto 272 (Fondo Especial Ley 5595 Catastro), correspondiente al mes de Marzo de 2024 por registrar inasistencia sin justificar conforme Disposición N° 222/24 agregada en E-Parte 2 y N° 210/24 de E-Parte 3 respectivamente.

II- ANTECEDENTES:

Se genera el presente tramite desde la Dirección Provincial de Catastro y Cartografia, adjuntando en E-Parte N° 1 Planilla de Liquidación mensual del Fondo Especial ley 5595 correspondiente al mes de Marzo del año 2024, entre los que se encuentran los reclamantes.

A continuación se agregan instrumentos legales: Disposiciones N° 222 y 210 del presente año por las cuales NO se justifica inasistencias incurridas por el Sr. Galarza el día 23/02/24 y por el Sr Niz el 05/02/24 respectivamente (E-Parte N° 2 y 3); Decreto N° 0459/06 reglamentario de la Ley 4851 –HOY LEY DE CATASTRO N° 1118-P adjunta en E-Parte 9- (E-Parte 4) y Resolución Ministerial N° 0432/24 en cuyo artículo 3 establece que por disposiciones de la Dirección de Catastro y Cartografía NO corresponde la liquidación de la Asignación por Productividad a los agentes Niz y Galarza (E-Parte N° 5) conforme la normativa vigente.

Que en E-Parte 7, 8 y 11 se agrega reclamos formulados (E3-2024-25809-Ae, E3-2024-25826-Ae y E3-2024-26293-Ae).

Por último, se agregan Dictámenes N° 43 de la Asesoría Legal y Técnica de la cartera ministerial (E-Parte 12) y en E-Parte 15 se expide la Dirección General de Recursos Humanos por Dictamen N° 672 ambos del presente año, considerando que corresponde el descuento del Concepto 272, previsto en el art. 3 de la Resolución N° 432/24 por resultar acorde a la legislación applicable, remitiéndose a esta instancia para emitir dictamen pertinente.

III- NORMATIVA APLICABLE:

La Ley N° 1118-P, crea el fondo especial en la Dirección de Catastro y Cartografía, que se constituye con los recursos originados en el recupero de costos de prestación de servicios en esa dirección; siendo utilizado en un 80% para el pago de asignaciones al personal de la misma, en las condiciones que determine la reglamentación y utilizando criterios de productividad (art. 65).

Asimismo, establece que el beneficio citado será variable de acuerdo con la recaudación obtenida, autorizándose al Ministerio a establecer por Resolución, de acuerdo con la recaudación histórica y la proyectada anual, un monto mínimo a percibir por cada agente en forma mensual y que "...Para que proceda ·la liquidación y pago del beneficio aprobado, el agente beneficiario deberá realizar los trabajos encomendados, de acuerdo con las pautas fijadas por el artículo 5° del Decreto 459/06 - reglamentaria de la presente y sus modificatorias-, procediéndose en caso contrario, a los descuentos previstos en las liquidaciones mensuales" (art. 67).

En efecto, el Decreto Reglamentario N° 459/06 de dicha ley, establece que el pago del fondo se realiza con ajuste a criterios de productividad, y aquellos agentes que reúnan los requisitos mencionados en el art. 5, el cual dice expresamente: "Tendrán derecho al cobro de la asignación especial por productividad, de la direccion provincial de catastro y cartografia, los agentes de planta permanente, aquellos que se encuentren subrogando cargos en dicha area y agentes adscriptos con una antiguedad mayor de un año, mientras dure esta condición, siempre que se evidencie: a) celeridad y eficiencia en el desempeño de las tareas encomendadas; b) dedicación y avocación a la labor sin necesidad de que medie intimación previa por parte de la superioridad; c) relación directa entre el trabajo encargado y su desempeño en el area responsable de su cumplimiento. No tendrán derecho al cobro de la asignación especial por productividad, los agentes que: a) tengan faltas injustificadas en el mes. Hasta tres (3) días de asistencias por razones de enfermedad no provocaran disminuciones de la asignación. A partir del cuarto día de / inasistencia por razones de enfermedad se efectuará un descuento en forma proporcional; b) no efectuen en tiempo y forma las entregas de documentación o informacion que le sea solicitada o le corresponda tramitar, tendrán un descuento en la asignación por hasta diez (10) días, según lo que determine la direccion; c) sancionados con apercibimiento o suspension, respecto al cobro de la asignación correspondiente al mes en que se aplicaron tales sanciones. Cuando la sanción sea una observación tendrán un descuento de quince (15) días en la asignación en el mes en que recibieron

tal sanción disciplinaria; d) los agentes de la dirección que se encuentren cumpliendo funciones en otro organismo. Las asignaciones mensuales individuales resultantes según este artículo deberán ser conformadas por el titular de dicha secretaria antes de proceder a su liquidacion y pago" (el subrayado me pertenece).

IV.- DICTAMEN:

En merito a los antecedentes agregados a las presentes actuaciones y analizada las normas que hacen a la cuestión en trato y en coincidencia con lo dictaminado por la Asesoria Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos y lo dispuesto por la norma legal que rige la materia, consideramos que no corresponde la liquidación y pago de la asignación mensual especial en concepto de fondo estímulo que percibe el personal de la Dirección Provincial de Catastro y Cartografía –CONCEPTO 272- reclamada por los presentantes, en mérito que el artículo 5 del Decreto 459/06 que reglamenta la Ley 1118-P expresamente establece: "NO tendrán derecho al cobro de la asignación especial por productividad, los agentes que tengan faltas injustificadas en el mes" (inciso a).

Es dable indicar que cuando una norma es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino una directa aplicación, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*la primera regla de interpretación de la ley, ordena estar a la letra de la norma, cuando ésta no contiene en sí la posibilidad de ser comprendida en un sentido diferente*" (conf. Dict. 197:30).

En el mismo sentido, en el marco de la interpretación de las leyes, "*no resulta procedente la modificación o supresión de una norma legal por vía interpretativa, cuando su lectura no revela oscuridad ni genera incertidumbre*" (conf. Dict. 201:235) y continua el máximo órgano asesor sosteniendo que *"de conformidad con la máxima ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, no cabe al intérprete hacer decir a la ley lo que la ley no dice, ni obtener de ella conclusiones diversas de las que ella consagra, en virtud de valoraciones subjetivas, por respetables que ellas sean"* (conf. Dict. 177:117; 204:12; 226:26; 229:1).

Por lo expuesto, no resulta posible dentro de nuestro sistema legal, cuando el texto de la ley esclaro e inequívoco, obtener de ella conclusiones diversas a las que consagra (conf. Dict. 201:205); y conforme ello la reiteramos nuestra opinión en el sentido de que no resulta procedente lo solicitado.

A modo de conclusión es dable señalar en concordancia con lo sostenido en el ámbito nacional "*Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y*

bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo" [1], dado el carácter no vinculante de los mismos; como así también que, la función de ésta Asesoría se limita al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos, por lo que quedan excluidas del pronunciamiento, las cuestiones de naturaleza técnica, económica o de oportunidad, mérito y conveniencia.[2]

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

01 AGO. 2024

Dra. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] PTN. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18. Dict. N° 175/08, 3/09/2008. Expte. N° 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dictámenes 266:209).

[2] PTN. Dictamen 231:223.